

Análisis Documental

CSJ 001870/2014/CS001

CASTILLO, CARINA VIVIANA Y OTROS Y OTRO c/
PROVINCIA DE SALTA MINISTERIO DE EDUCACION
DE LA PROV. DE SALTA s/AMPARO

CONSTITUCIONAL

APELACION EXTRAORDINARIA

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

ARTÍCULO 14 DE LA LEY 48

REVOCA PARCIALMENTE

LORENZETTI, HIGHTON de NOLASCO, MAQUEDA (VOTO CONJUNTO) - ROSATTI (DISIDENCIA
PARCIAL PROPIA)

ACCION DE AMPARO, EDUCACION, RELIGION, LIBERTAD DE CULTOS, LIBERTAD DE
CONCIENCIA, INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL, CONSTITUCIONES
PROVINCIALES, INTERPRETACION DE LA LEY , RAZONABILIDAD DE LA LEY, DIVISION DE LOS
PODERES, IGUALDAD, PROTECCION DE DATOS PERSONALES, CONSTITUCION NACIONAL, (***),
(.)

LEY PROVINCIAL Número: 7546 SALTA Artículo: 27 Inciso: Ñ

LEY PROVINCIAL Número: 7546 SALTA Artículo: 8 Inciso: M

CONSTITUCION PROVINCIAL Artículo: 49

CONSTITUCION NACIONAL Artículo: 75 Inciso: 19, 23

CONSTITUCION NACIONAL Artículo: 14

CONSTITUCION NACIONAL Artículo: 5

CONSTITUCION NACIONAL Artículo: 16

CONSTITUCION NACIONAL Artículo: 2

CONSTITUCION NACIONAL Artículo: 19

LEY NACIONAL Número: 25326 LEY DE PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES Artículo: 44

LEY NACIONAL Número: 25326 LEY DE PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES Artículo: 7
Inciso: 1

LEY NACIONAL Número: 25326 LEY DE PROTECCION DE LOS DATOS PERSONALES Artículo: 2

DISPOSICION Número: 45 Año: 2009 SALTA

TRATADO PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

TRATADO CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

TRATADO PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y SU PROTOCOLO FACULTATIVO

Audiencia Pública de Fallos 340:1795. Parte 1

Audiencia Pública de Fallos 340:1795. Parte 2

Audiencia Pública de Fallos 340:1795. Parte 3

Audiencia Pública de Fallos 340:1795. Parte 4

1 - LIBERTAD DE CONCIENCIA - LIBERTAD DE CULTOS - RELIGION

Audiencia Pública de Fallos 340:1795 Parte 1.Audiencia Pública de Fallos 340:1795. Parte 2.Audiencia Pública de Fallos 340:1795. Parte 3.Audiencia Pública de Fallos 340:1795. Parte 4.

2 - RELIGION - CONSTITUCION NACIONAL - LIBERTAD DE CULTOS - LIBERTAD RELIGIOSA

Como lo ha sostenido la Corte Suprema en diversos precedentes, ningún culto reviste el carácter de religión oficial del Estado argentino.

3 - RELIGION - CONVENCION CONSTITUYENTE - CONSTITUCION NACIONAL - INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Cabe concluir que del debate de la Convención Constituyente surge que el privilegio que recibió la Iglesia Católica en la Constitución de 1853/1860 como religión mayoritaria de los habitantes del país no importa que aquella sea establecida como religión de Estado, sino que el término "sostenimiento" debe entenderse limitado al "sostenimiento económico" del culto católico, ello en el contexto de una posición en todo otro aspecto neutral del Estado frente a las religiones.

4 - EDUCACION - EDUCACION PUBLICA - DEMOCRACIA - IGUALDAD - CONVENCION CONSTITUYENTE - REFORMA CONSTITUCIONAL

Del debate de la Convención Nacional Constituyente de 1994 surge inequívoco el carácter laico y gratuito de la educación pública como un principio clave para asegurar la promoción de los valores democráticos y la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación alguna.

5 - EDUCACION PUBLICA - LIBERTAD DE CULTOS - LIBERTAD RELIGIOSA - RELIGION - PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD

El principio de neutralidad en materia de educación pública también comprende la posibilidad de profesar o no libremente su culto en el ámbito escolar (art. 14 de la Constitución Nacional), es decir, comprende no solo la no preferencia respecto de ninguna posición religiosa en particular -incluso la de los no creyentes-, sino también una faz de tolerancia hacia todos aquellos que quieran profesar su culto en el ámbito escolar.

6 - PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD - CONSTITUCIONES PROVINCIALES - LIBERTAD RELIGIOSA - EDUCACION PUBLICA - IGUALDAD - NO DISCRIMINACION

El texto del art. 49 de la Constitución de la Provincia de Salta que establece que "(...) los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones", replica casi literalmente las normas del derecho internacional de los derechos humanos sobre la materia, y - entendida como comprensiva de todos los establecimientos educativos reconocidos por las autoridades salteñas - en nada modifica las normas del bloque de constitucionalidad federal, razón por la cual cabe afirmar que respeta los principios de neutralidad del Estado en el ámbito religioso y de igualdad y no discriminación tal como fue receptado en el art. 75, inciso 19 de la CN.

7 - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La invalidez de una norma es siempre la última ratio de la interpretación, a la que solo debe acudir cuando no exista alternativa de mantenerla dentro del sistema normativo pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas (Fallos: 14:425; 147:286 y 335:2333, entre otros).

8 - EDUCACION RELIGIOSA - CONSTITUCIONES PROVINCIALES - EDUCACION PUBLICA - IGUALDAD - NO DISCRIMINACION

El inciso ñ del art. 27 de la ley 7546 de la Provincia de Salta (que dispone que "son objetivos de la Educación Primaria en la provincia de Salta: (...) brindar enseñanza religiosa, la cual integra los planes de estudio y se imparte dentro de los horarios de clase, atendiendo a la creencia de los padres y tutores quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos") al incluir la educación religiosa en horario escolar, dentro del plan de estudios y con el aval de la autoridad religiosa, no solo favorece conductas discriminatorias hacia los niños y niñas que no integran el grupo religioso predominante, sino que viola la esfera de la individualidad personal contemplada en el art. 19 de la CN.

9 - IGUALDAD - ACCIONES POSITIVAS - NO DISCRIMINACION

El principio de igualdad que surge del art. 16 de la Constitución Nacional -y que, en general, se ha interpretado como principio de no discriminación en el sentido de que todas las personas deben ser tratadas de igual manera cuando estén en las mismas circunstancias- debe también ser considerado a la luz del art. 75 inciso 23 de la CN y de diversas disposiciones contenidas en los tratados con jerarquía constitucional que incorporan, por un lado, mecanismos de acciones positivas para favorecer a determinados grupos y, por el otro, delinean categorías sospechosas de discriminación, con el fin de garantizar la igualdad real de los habitantes.

10 - IGUALDAD - NO DISCRIMINACION

En el marco que plantea la Constitución de 1994, la igualdad debe ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo, considerando el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas y las prácticas que de ellas se derivan, y de qué modo impactan en los grupos desventajados, si es que efectivamente lo hacen. Todo lo cual conlleva la utilización de criterios de control de constitucionalidad más estrictos que aquel generalmente utilizado para evaluar los casos desde el enfoque tradicional de la igualdad.

11 - IGUALDAD - ACCIONES POSITIVAS - NO DISCRIMINACION

Para decidir si una diferencia de trato es ilegítima se analiza su mera razonabilidad; esto es, si la distinción persigue fines legítimos y constituye un medio adecuado para alcanzar esos fines. Sin embargo, cuando las diferencias de trato que surgen de las normas están basadas en categorías "específicamente prohibidas" o "sospechosas" corresponde aplicar un examen más riguroso, que parte de una presunción de invalidez. En estos casos, se invierte la carga de la prueba y es el demandado quien tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin sustancial (doctrina de Fallos: 327:3677; 332:433, considerando 6° y sus citas).

12 - IGUALDAD - NO DISCRIMINACION

El fundamento de la doctrina de las categorías sospechosas es revertir la situación de desventaja en la que se encuentran los miembros de ciertos grupos para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico en razón de muy variadas circunstancias como, por ejemplo, razones sociales, étnicas, culturales, religiosas, entre otras.

13 - IGUALDAD - NO DISCRIMINACION

Una norma que no contiene una distinción sospechosa en sentido estricto, sino que en su literalidad aparece como neutra porque no distingue entre grupos para dar o quitar derechos, puede, sin embargo, prima facie -aplicada en un contexto social- producir un impacto desproporcionado en un grupo determinado, en cuyo caso resulta necesario para analizar su constitucionalidad -ante el riesgo de una discriminación a ese grupo- comprobar la manera en que dicha norma se ha implementado justificando, en consecuencia, que el tribunal analice los efectos que su aplicación genera en la realidad.

14 - EDUCACION RELIGIOSA - IGUALDAD - LIBERTAD RELIGIOSA - NO DISCRIMINACION - EDUCACION PUBLICA

La norma del inciso "ñ" del art. 27 de la ley 7546 de la Provincia de Salta si bien es en "aparencia" neutral porque de su letra no surge preferencia de ningún culto respecto de otro, resulta incuestionable que ha causado un efecto desproporcionado hacia grupos religiosos minoritarios posibilitando que, a través de diversas manifestaciones, dentro del sistema educativo público de la Provincia de Salta, existan patrones sistemáticos de trato desigualitario hacia grupos religiosos minoritarios y hacia los no creyentes.

15 - EDUCACION RELIGIOSA - EDUCACION PUBLICA - IGUALDAD - NO DISCRIMINACION

El texto del inciso "ñ" del art. 27 de la ley 7546 de educación de la Provincia de Salta no contiene un supuesto de discriminación directa sino que, bajo la apariencia de neutralidad, tiene decisivos efectos discriminatorios y viola, por ello, el principio de igualdad y no discriminación que debe orientar e inspirar las políticas con miras a alcanzar una educación inclusiva que priorice la igualdad plena de oportunidades.

16 - EDUCACION RELIGIOSA - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - LIBERTAD RELIGIOSA - RELIGION

Los desequilibrios fácticos que derivan del texto del inciso "ñ" del art. 27 de la ley 7546 de educación de la Provincia de Salta afectan la constitucionalidad de la norma, aumentando la situación de desventaja en que se encuentran los grupos religiosos minoritarios y los no creyentes.

17 - IGUALDAD - EDUCACION PUBLICA - EDUCACION RELIGIOSA - NO DISCRIMINACION

No solo son violatorias del principio de igualdad las normas que deliberadamente excluyen a determinado grupo, sino también aquellas que - como sucede con el inciso "ñ" del art. 27 de la ley 7546 de educación de la Provincia de Salta - tienen comprobados efectos o impactos discriminatorios.

18 - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - EDUCACION PUBLICA - EDUCACION RELIGIOSA - IGUALDAD - NO DISCRIMINACION

Corresponde declarar la inconstitucionalidad del inciso "ñ" del art. 27 de la ley 7546 de educación de la Provincia de Salta y de las prácticas que de dicha norma se derivan, toda vez que - bajo una discriminación encubierta - tienen comprobados efectos o impactos discriminatorios.

19 - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

No corresponde declarar la inconstitucionalidad de una norma debido a la objetable aplicación ilegal que de ella se efectúa (conf. doctrina de Fallos: 317:44 y 328:2966).

20 - LIBERTAD INDIVIDUAL - CONSTITUCION NACIONAL - INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL - LIBERTAD DE CULTOS - LIBERTAD RELIGIOSA

La Constitución Nacional en el art. 19 protege la esfera de la individualidad personal pues reconoce un ámbito en el que cada individuo es soberano para tomar decisiones libres sobre el estilo de vida que desea en el que el Estado no puede intervenir. La combinación de este artículo con el vinculado a la libertad de culto y a la libertad de conciencia no permiten dudar respecto del cuidado que los constituyentes pusieron en respetar la diversidad de pensamiento y no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no se condice con la filosofía liberal que orienta a la Norma Fundamental.

21 - DERECHO A LA INTIMIDAD - EDUCACION PUBLICA - EDUCACION RELIGIOSA - LIBERTAD RELIGIOSA

La obligación impuesta a los padres por la Provincia de Salta de exigir - a través de formularios- que los padres y tutores manifiesten si quieren que sus hijos reciban "educación religiosa" y, en caso afirmativo, en qué creencia desean que sean instruidos, previéndose, asimismo, que dicha manifestación sea archivada en el legajo personal del alumno y forme parte de la documentación institucional resulta violatoria del derecho a la intimidad toda vez que viola la esfera personal en tanto obliga a divulgar una faceta de la personalidad espiritual destinada a la dimensión propia de cada individuo.

22 - RELIGION - LIBERTAD DE EXPRESION - LIBERTAD RELIGIOSA

El estudio de las religiones como fenómeno socio-cultural constituye un contenido válido de los planes educativos siempre que se impartan de forma imparcial y objetiva, que respete la libertad de opinión, de conciencia y de expresión. Esto es, dictar clases donde se brinden conocimientos sobre las principales religiones y de una forma no sesgada. Este campo específico de formación no requiere la adhesión personal de la fe del alumno, sino que exige el respeto a la masa crítica que pueda verificarse en cada grupo de alumnos.

23 - RELIGION - LIBERTAD RELIGIOSA

A los fines de garantizar el efectivo cumplimiento de la enseñanza de historia y filosofía de las religiones resulta imprescindible la elaboración de un contenido curricular específico y claro respecto de la neutralidad, que se enfoque en el encuentro interreligioso y en el respeto de los laicos como una manera de lograr la paz social, en la búsqueda de una unidad en la diversidad.

24 - EDUCACION RELIGIOSA - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - IGUALDAD - LIBERTAD RELIGIOSA - NO DISCRIMINACION

El art. 27, inc. ñ, de la ley de educación 7546 de la Provincia de Salta, en cuanto dispone que la instrucción religiosa "integra los planes de estudio y se imparte dentro de los horarios de clase, atendiendo a la creencia de los padres y tutores quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos. Los contenidos y la habilitación docente requerirán el aval de la respectiva autoridad religiosa" no solo favorece conductas discriminatorias hacia los niños y niñas que no integran el grupo religioso predominante generando, de este modo, mayor desigualdad, sino que también viola la esfera de la individualidad personal contemplada en el art. 19 de la Constitución Nacional, dado que los padres se ven obligados a manifestar si quieren que sus hijos reciban "educación religiosa" y, en caso afirmativo, en qué creencia desean que sean instruidos; previéndose también que esta manifestación sea archivada en el legajo personal del alumno y forme parte de la documentación institucional.

25 - DERECHO A LA INTIMIDAD - DERECHO A LA PRIVACIDAD - LIBERTAD RELIGIOSA

Aceptar como principio que alguien pueda ser obligado a revelar sus creencias religiosas, por más insignificante que pudiera parecer en algunos supuestos, es abrir una grieta en el sistema de derechos fundamentales.

26 - DERECHO A LA INTIMIDAD - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

La disposición que obliga a los padres a divulgar un aspecto de la personalidad espiritual destinada a la esfera propia de cada individuo, viola su derecho a la intimidad y debe ser declarada inconstitucional.

27 - EDUCACION RELIGIOSA - EDUCACION - EDUCACION PUBLICA - LIBERTAD RELIGIOSA

Corresponde declarar la inconstitucionalidad: a) del inciso "ñ" del art. 27 de la ley 7546 de la Provincia de Salta (que dispone que "son objetivos de la Educación Primaria en la provincia de Salta: (...) brindar enseñanza religiosa, la cual integra los planes de estudio y se imparte dentro de los horarios de clase, atendiendo a la creencia de los padres y tutores quienes deciden sobre la participación de sus hijos o pupilos") pues, entre otros aspectos, bajo la apariencia de neutralidad, tiene decisivos efectos discriminatorios y viola el principio de igualdad y no discriminación que debe orientar e inspirar las políticas con miras a alcanzar una educación inclusiva que priorice la igualdad plena de oportunidades; b) de la disposición 45/09 de la Dirección General de Educación Primaria y Educación Inicial de dicha provincia - y de las prácticas religiosas tal como se han venido desarrollando en las escuelas públicas de la citada provincia (en cuanto impone a los padres y tutores el deber manifestar si quieren que sus hijos reciban "educación religiosa" y, en caso afirmativo, en qué creencia desean que sean instruidos; previéndose, asimismo, que esta manifestación sea archivada en el legajo personal del alumno y forme parte de la documentación institucional) pues obliga a los padres a divulgar un aspecto de la personalidad espiritual destinada a la esfera propia de cada individuo; c) Como consecuencia, de las prácticas religiosas tal como se han venido desarrollando en las escuelas públicas de la citada provincia.

28 - RELIGION - CONSTITUCION NACIONAL - LIBERTAD RELIGIOSA

No obstante la previsión constitucional de una religión especialmente sostenida, la neutralidad religiosa surge de la enfática declaración de la libertad de cultos y la libertad de conciencia consagrados en la Constitución Nacional (Disidencia parcial del Dr. Horacio Rosatti).

29 - LIBERTAD RELIGIOSA - REFORMA CONSTITUCIONAL - LIBERTAD DE CULTOS - TRATADOS INTERNACIONALES

Con la reforma constitucional de 1994, el reconocimiento y la protección de la libertad de cultos se ha visto reafirmada mediante la eliminación de disposiciones que, en el marco de una sociedad diversa y plural, restringían la igualdad de oportunidades derivada de la adscripción a un credo religioso (vgr. pertenencia al culto católico, apostólico y romano para poder acceder a los cargos de presidente y vicepresidente de la Nación), criterio que se ha visto igualmente ratificado con la incorporación, con jerarquía constitucional, de los tratados sobre derechos humanos a la Ley Suprema (Disidencia parcial del Dr. Horacio Rosatti).

30 - EDUCACION RELIGIOSA - CONSTITUCION NACIONAL - DEMOCRACIA - INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL - NO DISCRIMINACION

Surge del texto de la norma del art. 75, inc. 19, de la Constitución Nacional que el constituyente no ha consagrado expresamente que la educación deba ser laica, siendo evidente que para no ingresar en zona de inconstitucionalidad la enseñanza religiosa debe: a) ser el resultado de un proceso que garantice la participación de la familia y la sociedad en el diseño y control de los programas de estudio; b) asegure la igualdad de oportunidades y posibilidades de los cursantes, sin discriminación alguna; c) promueva - mediante sus contenidos y los métodos pedagógicos utilizados - los valores democráticos, dentro de los cuales destaca el libre desarrollo de las ideas y la forma de vida (autonomía) y el respeto por la diversidad (pluralismo) (Disidencia parcial del Dr. Horacio Rosatti).

31 - LIBERTAD RELIGIOSA - AUTONOMIA INDIVIDUAL - RELIGION

En su dimensión negativa, la libertad religiosa abarca el reconocimiento de la existencia de una esfera de inmunidad de coacción, tanto por parte de las personas particulares y los grupos cuanto de la autoridad pública, que excluye de un modo absoluto toda intromisión -estatal o no estatal- tendiente a lograr la elección forzada de una determinada creencia religiosa, a coartar el derecho a no expresar el culto elegido (derecho al silencio), o a impedir la no elección de culto alguno, restringiendo así la libre adhesión a los principios que en conciencia se consideran correctos o verdaderos. En su dimensión positiva, la libertad religiosa constituye un ámbito de autonomía personal o individual que permite a los hombres actuar libremente en lo que se refiere a su religión, sin que exista interés estatal legítimo al respecto, mientras dicha actuación no ofenda, de modo apreciable, el bien común. Dicha autonomía se extiende a las agrupaciones religiosas, para las cuales importa también el derecho a regirse por sus propias normas y a no sufrir restricciones en la elección de sus autoridades ni prohibiciones en la profesión pública de su fe (Disidencia parcial del Dr. Horacio Rosatti).

32 - LIBERTAD RELIGIOSA - EDUCACION PUBLICA - EDUCACION RELIGIOSA

La libertad religiosa aplicada al ámbito de la enseñanza escolar no debe ni puede ser entendida en el sentido de excluir todo lo religioso de ese espacio y, a su vez, tampoco puede implicar la coerción en la formación religiosa, cualquiera fuera ella (Disidencia parcial del Dr. Horacio Rosatti).

33 - GARANTIAS CONSTITUCIONALES - EDUCACION - EDUCACION PUBLICA - EDUCACION RELIGIOSA - INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL

La naturaleza bifronte de los derechos constitucionales impone el deber de asegurarse que las dos situaciones (el reconocimiento de la potestad de ejercicio y de su abstención) se hagan posibles y no se anulen. La anulación se verificaría si una posición impide o frustra a la otra, extremo que se daría si: a) se torna obligatoria la enseñanza para quien no quiera recibirla porque otros sí lo quieren (imposición); o b) no pueda recibirla quien quiere hacerlo porque otros se niegan (veto) (Disidencia parcial del Dr. Horacio Rosatti).

34 - EDUCACION RELIGIOSA - EDUCACION - RELIGION

La enseñanza de la religión configura uno de los tantos contenidos que se imponen como necesarios para que el alumno construya su propia identidad y logre un desarrollo integral de su personalidad, lo que no ocurriría si se silenciaran los contenidos cognitivos religiosos parcializándose la comprensión de la realidad cultural circundante en la que se desenvuelve el sujeto (Disidencia parcial del Dr. Horacio Rosatti).

35 - EDUCACION RELIGIOSA - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - EDUCACION PUBLICA - PROVINCIAS

A la luz del panorama normativo constitucional y convencional, corresponde admitir -como primera conclusión- que las normas de la Provincia de Salta de rango constitucional (art. 49) y legal (ley 7546, art. 8°, inc. m), por las que se establece que "los padres y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban en la escuela pública la educación religiosa que esté de acuerdo con sus propias convicciones", no se presentan como violatorias de la libertad de culto ni de la libertad de conciencia religiosa consagradas en la Constitución Nacional desde que, a estar a los términos utilizados por el constituyente y el legislador provinciales, reproducen -en sustancia- las disposiciones citadas al no imponer la enseñanza obligatoria en religión alguna sino, por el contrario, mostrarse respetuosas de todas ellas (Disidencia parcial del Dr. Horacio Rosatti).

36 - LIBERTAD RELIGIOSA - DEMOCRACIA - LIBERTAD DE CULTOS

En una sociedad democrática, donde muchas religiones coexisten al interior de una misma población, puede ser necesario que la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión sufran limitaciones derivadas de la necesidad de conciliar los intereses de diversos grupos y de asegurar el respeto a las convicciones de todos (Disidencia parcial del Dr. Horacio Rosatti).

37 - EDUCACION RELIGIOSA - DERECHO A LA INTIMIDAD - EDUCACION - EDUCACION PUBLICA - IGUALDAD

Corresponde concluir que la educación religiosa en las escuelas públicas salteñas, a la luz del contenido que el constituyente local otorgó al principio de "educación integral", impartida dentro del horario de clase y como parte del plan de estudios, no lesiona los derechos constitucionales a la libertad de religión y de conciencia, a la igualdad y a la intimidad, a condición de no ser obligatoria, coercitiva y/o discriminatoria para quienes no quieran recibirla y en la medida en que responda a los contenidos curriculares y a la modalidad pedagógica correcta (Disidencia parcial del Dr. Horacio Rosatti).

38 - LIBERTAD RELIGIOSA - EDUCACION - EDUCACION PUBLICA - EDUCACION RELIGIOSA - TRATADOS INTERNACIONALES

Cabe concluir que han mediado prácticas que importan una coacción en la elección de los niños, niñas, padres y representantes legales sobre sus creencias, prohibidas expresamente por el art. 14 de la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales si en la causa se acreditó que, entre otras situaciones, se ha dictado casi exclusivamente educación en el catolicismo, que algunos padres y representantes legales autorizaron la permanencia de sus hijos o pupilos en la clase de religión a fin de que no sean individualizados y segregados o por cuestiones de seguridad, que median falencias en la previsión de propuestas alternativas que contribuyan a la formación de estudiantes cuyos padres manifestaron expresamente optar por no recibir educación religiosa y que las prácticas propias de la religión católica excedieron el espacio curricular destinado a la educación religiosa (Disidencia parcial del Dr. Horacio Rosatti).

39 - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION NACIONAL - INTERPRETACION DE LA LEY

La colisión con los principios y garantías de la Constitución Nacional debe surgir de la ley misma y no de la aplicación irrazonable que de ella se haga en el caso concreto o de sus resultados pues, efectuar el análisis de la validez constitucional sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, importaría valorarlas en mérito a factores extraños a ellas que, por lo demás, no son su consecuencia necesaria (Disidencia parcial del Dr. Horacio Rosatti).

40 - EDUCACION RELIGIOSA - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Admitido que las normas no lesionan derechos constitucionales y resultan acordes con los tratados internacionales en la materia, pero aceptado -también- que el panorama fáctico de su aplicación dista de garantizar el pleno goce de los derechos en juego para todos los habitantes de la Provincia de Salta, la solución no puede -ni debe- pasar por suprimir tales normas sino por declarar la antijuridicidad de las prácticas que las desvirtúan y por establecer las condiciones necesarias para que alcancen plena vigencia (Disidencia parcial del Dr. Horacio Rosatti).

41 - EDUCACION RELIGIOSA - EDUCACION PUBLICA - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Corresponde declarar la constitucionalidad del art. 49 de la Constitución de la Provincia de Salta y de los arts. 8º, inc. m, y 27, inc. ñ, de la ley de educación provincial 7546, en cuanto admiten y permiten que la enseñanza de religión se lleve a cabo por medio de programas, docentes, pedagogía y bibliografía que difunda las distintas posiciones frente al hecho religioso y propicie en los educandos el hábito de respeto y tolerancia hacia aquellas (Disidencia parcial del Dr. Horacio Rosatti).

42 - EDUCACION RELIGIOSA - LIBERTAD DE CULTOS - LIBERTAD RELIGIOSA - DERECHO DE ENSEÑAR Y APRENDER - EDUCACION - EDUCACION PUBLICA

Cabe declarar la inconstitucionalidad, por violación a los derechos a ejercer libremente el culto, de aprender y de privacidad (arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional), de toda práctica que, en la implementación de la enseñanza de religión en las escuelas públicas, implique la prevalencia conceptual de un culto por sobre los demás, la discriminación de quien no profese ningún culto o de quien profese alguno en particular, la imposición en las clases de catequesis o ritos religiosos, o el ejercicio de alguna forma de coerción para expresar la posición frente al fenómeno religioso de los educandos, sea de modo directo o por vía de sus padres o tutores (Disidencia parcial del Dr. Horacio Rosatti).

43 - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - TRATADOS INTERNACIONALES - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Si una norma no lesiona derechos constitucionales y resulta acorde con los tratados internacionales en la materia, pero las prácticas que hacen a su aplicación distan de garantizar el pleno goce de los derechos en juego en los términos exigidos por la disposición legal, la solución no puede -ni debe- pasar por suprimir dicha norma sino por declarar la antijuridicidad de las prácticas que la desvirtúan y por establecer las condiciones necesarias para que alcance plena vigencia (Disidencia parcial del Dr. Horacio Rosatti).
